

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

1. Previo a reconocer al estudiante **DOUGLASS EZEQUIEL BILBAO RUIZ**, como apoderado judicial de la demandante **MARYLENA VAQUIRO CORREA**, proceda a aportar la credencial que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Central, como quiera que el referido documento se echa de menos dentro de las diligencias.

2. Ahora bien, observa el despacho que las partes allegaron un acuerdo conciliatorio el 28 de septiembre de los cursantes, debidamente autenticado y dirigido a este Despacho Judicial, no obstante, se advierte que, si bien el artículo 312 del C.G.P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, también lo es, que dicha norma también indica que el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el mismo no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no se indicó el valor de la cuota por concepto de alimentos que se compromete a pagar el señor **EDILSON GERMAN ZUBIETA PINZÓN** en favor de su hija **ANGIE KATHERINE ZUBIETA VAQUINO**, así como tampoco, los incrementos que tendrá la misma, ni la forma en que será cancelada dicha erogación, es decir, no cumple los requisitos de una obligación expresa, clara y exigible, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de impartir aprobación al mencionado acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes alleguen nuevamente a la actuación acuerdo conciliatorio con el lleno de los requisitos.

3. Ahora bien, atendiendo el escrito allegado por el demandado **EDILSON GERMAN ZUBIETA PINZÓN** mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2021, se dispone, para todos los efectos legales pertinentes, tener al demandado notificado por conducta concluyente de la actuación, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. **Proceda secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda conforme lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el expediente digital, y advirtiéndolo al demandado que deberá contestar la demanda a través de apoderado judicial y/o estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0168 DEL 19/10/2021 a la hora de las 8:00
a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d040c78eee3e3b6cb2cdd0d458e51e76c84a0ff7ee4127b340eea58d6a43075d

Documento generado en 15/10/2021 11:05:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>